



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0157/2018-S1 Sucre, 25 de abril de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de cumplimiento

Expediente: 21774-2017-44-ACU
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 09/2017 de 20 de noviembre, cursante de fs. 718 a 719 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Bernardo Chavarría Coarite Paucara** contra **Octavio José Murillo López, Presidente; Clemente Silva Ruiz y Ubaldo Isidro Espino Mamani, Vocales Permanentes; y, Severo Félix Vera Alvarado, Vocal Suplente**, todos del **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 31 de octubre y 8 de noviembre de 2017, cursantes de fs. 622 a 626 vta., y 632 a 633 vta., el accionante manifiesta que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 10 de febrero de 2012, se le inició proceso disciplinario en el que se le acusó de incurrir en la falta grave contemplada en el art. 14.12 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, siendo que el hecho acusado, data de 11 de febrero de 2011, fecha anterior a la promulgación de la referida Ley, y fue denunciado recién el 7 de febrero de 2012; en ese entendido, al no estar vigente la mencionada Ley a momento de la comisión del hecho, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de dicha institución policial no tenía competencia para juzgarlo, por lo que el Tribunal Disciplinario Departamental de Chuquisaca, como Tribunal de primera instancia, emitió la Resolución 043/2015 de 10 de noviembre, aplicando de manera retroactiva la citada Ley. De la misma forma procedió el indicado Tribunal Disciplinario Superior Permanente, al emitir la Resolución 171/2015 de 8 de

diciembre, quebrantando lo dispuesto por el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), respecto al carácter irretroactivo de la ley.

No obstante lo señalado, ante la interposición del incidente de nulidad planteado en busca de lograr la anulación del proceso en base a los arts. 122 y 123 de la CPE, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, mediante decreto de 11 de julio de 2017, se negó a aplicar la disposición constitucional; de igual modo, por decreto de 24 de igual mes y año, rechazó el recurso de reposición, argumentando que la aplicación de la norma constitucional mencionada y la revisión del proceso a efectos de verificar si su persona tiene o no razón, debe ser ordenada por el Juez de garantías constitucionales.

Refiere que, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, debe admitir el análisis del incidente de nulidad de 10 de julio de 2017 y analizar en la vía incidental si existe o no nulidad, no pudiendo negarle ese derecho, por mandato de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, en relación al art. 123 de la CPE, recalca que el citado Tribunal Disciplinario, no tenía jurisdicción ni competencia para conocer los hechos que se produjeron con anterioridad a la emisión de la referida Ley, por lo que se emitió una resolución sin competencia ni jurisdicción que es sancionada con la nulidad prevista por los arts. 122 de la Norma Suprema; y, 49.1 de la LRDPB.

I.1.2. Norma constitucional o legal supuestamente incumplida

El accionante considera que se omitió el cumplimiento del art. 122 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia, se ordene al Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, acceda a tramitar el recurso de nulidad interpuesto, disponiendo la nulidad del proceso disciplinario seguido en su contra por fundarse en un hecho anterior a la vigencia de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, contrario al principio de legalidad, y se ordene la reincorporación a sus funciones.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de noviembre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 714 a 717, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante mediante su abogada, ratificó el contenido de la acción de cumplimiento y ampliando el mismo, expresó como elemento que debe tomarse en cuenta, que la falta prevista por el art. 14.12 de la LRDPB, cuya comisión se le acusa, nunca se hizo efectiva; por otro lado, a momento de producirse la supuesta contravención, se encontraba vigente el Reglamento de Faltas

Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, aprobado mediante Resolución Suprema (RS) 222266 de 9 de febrero de 2004, que al igual que la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, establecía como falta el recurrir a influencias y recomendaciones para obtener destino y otras prebendas en beneficio personal o de terceros; sin embargo, preveía como sanción para el caso, el arresto de cinco a quince días; castigo diametralmente opuesto al señalado en la precitada Ley, consistente en la baja definitiva del efectivo policial; por lo que, las Resoluciones 043/2015 de 10 de noviembre y 171/2015, al haber aplicado de manera retroactiva el referido cuerpo legal, quebrantan lo dispuesto por el art. 123 de la CPE, correspondiendo que el Tribunal Disciplinario demandado, en cumplimiento del art. 122 de la Norma Suprema, determine la nulidad del proceso en observancia de la primacía constitucional prevista en el art. 410 del texto constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Octavio José Murillo López, Presidente; Clemente Silva Ruiz y Ubaldo Isidro Espino Mamani, Vocales Permanentes; y, Severo Félix Vera Alvarado, Vocal Suplente, todos del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, mediante su abogado y apoderado, en audiencia manifestaron que, el proceso contra Bernardo Chavarría Coarite Paucara -hoy accionante-, emergió a raíz de la denuncia presentada por la "Sgto. Segundo" María del Carmen Jallaza Almanza, el 30 de enero de "2002", por la infracción del art. 12.4 de la LRDPB, que hace referencia a la falta grave consistente en recurrir a influencias o recomendaciones para obtener destinos u otros en beneficio personal o de terceros, y el art. 14.12 de la citada Ley que hace mención a comprometerse a gestionar o favorecer incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, cambio de destino, convocatorias, examen de ascenso o ingreso a unidades educativas policiales a cambio de beneficio económico; asimismo, si bien es evidente que la falta habría acontecido el 11 de febrero de 2011 y que debería haber sido sustanciada con el abrogado Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de dicha institución policial; sin embargo, la denuncia es posterior, en virtud a que en ese momento había la expectativa del cumplimiento del cambio de destino prometido, y al no haberse producido, recién se hizo efectiva.

Alegan que, el ahora accionante se sometió al proceso, sin que en ningún momento hubiera interpuesto reclamo alguno respecto a la norma que estaba siendo aplicada; es así que siguiendo el curso legal, el Tribunal de primera instancia, emitió la Resolución 043/2015, que recurrida en apelación fue resuelta mediante Resolución 171/2015 de 8 de diciembre, notificada al accionante el 31 de diciembre de 2015, sin que haya sido objeto de ningún otro recurso, siendo que la vía idónea para verificar la violación de derechos era la acción de amparo constitucional; por ello, solicitó se deniegue la tutela, toda vez que la Resolución 171/2015, a la fecha se encuentra ejecutoriada; y en consecuencia, el accionante ya fue retirado de su fuente laboral. Finalmente, expresan que debe denegarse la tutela, en el entendido que no se cumplió con la legitimación pasiva, por cuanto la presente acción tutelar fue interpuesta contra el actual Tribunal Disciplinario

Superior Permanente de la Policía Boliviana, que no está integrado en su totalidad por los miembros que lo componían cuando se dictó la Resolución impugnada.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no asistió a la audiencia de consideración de esta acción tutelar, pese a su notificación cursante a fs. 660.

I.2.4. Intervención de los terceros interesados

María del Carmen Jallasa Almanza y Roberto Caba Mamani, no se hicieron presentes en la audiencia, a pesar de sus notificaciones cursantes a fs. 653.

I.2.5. Resolución

La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 09/2017 de 20 de noviembre, cursante de fs. 718 a 719 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Dentro del proceso disciplinario interno seguido contra el ahora accionante, se emitió la Resolución 043/2015, sancionando al denunciado con la baja definitiva de la institución policial, sin derecho a reincorporación; fallo que, en apelación fue confirmado por la Resolución 171/2015, emitida por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; **b)** El hoy accionante interpuso incidente de nulidad recién en junio de 2017, cuando el proceso se encontraba en ejecución de fallos y con calidad de cosa juzgada; y, **c)** Si bien aparentemente existiría "ultra aplicación" (sic) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana; sin embargo, este aspecto no fue impugnado dentro del proceso ni en el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Disciplinario Nacional del Comando General de la Policía Boliviana, lo que se traduce como un acto consentido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución 043/2015 de 10 de noviembre, el Tribunal Disciplinario Departamental de Chuquisaca, sancionó a Bernardo Chavarría Coarite Paucara -ahora accionante- por la falta tipificada en el art. 14.12 de la LRDPB, imponiéndole la sanción de baja definitiva de la institución policial, sin derecho a reincorporación (fs. 530 a 545).
- II.2.** Por memorial presentado el 17 de noviembre de 2015, el hoy accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 043/2015 (fs. 553 a 556 vta.).

- II.3.** A través de la Resolución 171/2015 de 8 de diciembre, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, declaró improbadamente el recurso de apelación planteado y confirmó la Resolución 043/2015 (fs. 563 a 572).
- II.4.** El 31 de diciembre de 2015, el hoy accionante fue notificado con la Resolución 171/2015 (fs. 574).
- II.5.** Por memorial presentado el 23 de junio de 2017, el ahora accionante interpuso incidente de nulidad del proceso administrativo sancionador, y de las Resoluciones 043/2015 y 171/2015, por quebrantar los principios de legalidad y de seguridad jurídica, al haber aplicado la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana de forma retroactiva (fs. 591 a 593 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante reclama el incumplimiento del art. 122 de la CPE, por parte del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, negándose a dar curso a la nulidad del proceso sancionador al que fue sometido, en el que se aplicó de manera retroactiva la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la naturaleza jurídica y objeto de la acción de cumplimiento

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento, la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, estableció que: *"...esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona - individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. **Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional;** de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado **debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley**"* (las negrillas son agregadas).

Así, la presente acción tutelar tiene como objeto "...garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Cuando la Constitución establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la Ley, **hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala el párrafo tercero del art. 134 de la CPE, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido.**

Consiguientemente, conforme al texto constitucional, se concluye que el objeto de tutela de esta acción está vinculado a garantizar el cumplimiento de un deber contenido en: a) Normas constitucionales, las cuales, como se ha visto, tienen un valor normativo inmediato y directo y a cuya observancia están obligados los servidores públicos y los particulares (arts. 9.4, 108.1), 2) y 3) y 410 de la CPE); b) La Ley, entendida no en el sentido formal -como originada en el órgano legislativo- sino material, sin importar la fuente de producción, abarcando, por tanto, a Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, la legislación departamental y municipal, a cuyo cumplimiento también se obligan los particulares y los servidores públicos (arts. 14.V y 108.1 de la CPE).

Lo señalado no significa que la acción de cumplimiento, de manera directa o indirecta, no tutele derechos y garantías; sino que su objetivo es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio que la omisión del deber -constitucional o legal- se encuentre indisolublemente ligada al ejercicio -y por ende lesión- de derechos.

Si se asume dicha afirmación, corresponde establecer cuál es la diferencia existente entre **el amparo constitucional por omisión y la acción de cumplimiento, considerando que la primera, de acuerdo al art. 128 de la CPE, procede contra actos ilegales u omisiones ilegales o indebidas y la segunda, procede ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales o legales, que constituyen precisamente una omisión.**

Para establecer una diferenciación, debe partirse del ámbito de protección de la acción de cumplimiento, cual es garantizar el cumplimiento de **un deber omitido; deber que tiene que estar de manera expresa y en forma específica previsto en la norma constitucional o legal.** En ese entendido, el deber al que hace referencia la norma constitucional, **no es genérico -como el cumplimiento de la ley- sino un deber concreto, que pueda ser exigido de manera cierta e indubitable a los servidores públicos; es decir, el deber tiene que derivar un mandato específico y determinado y debe predicarse de una entidad concreta competente; ese es el sentido que, por otra parte, le**

*ha otorgado al deber omitido la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-651/03 y el Tribunal Constitucional Peruano que ha establecido determinados requisitos para que se ordene el cumplimiento del deber omitido: **mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, debe ser ineludible, incondicional y de obligatorio cumplimiento.***

*Conforme a lo anotado, ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar directa o indirectamente vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales, corresponde la presentación de la acción de cumplimiento; **en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, sino que se trata de un deber genérico, pero vinculado a la lesión de derechos o garantías fundamentales -como por ejemplo el deber de motivación de las resoluciones cuyo incumplimiento general lesiona al debido proceso- corresponde la formulación de la acción de amparo constitucional por omisión**" (SC 1421/2011-R de 10 de octubre [las negrillas nos corresponden]).*

Ahora bien, respecto a las características propias de la acción de cumplimiento la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, sostuvo las siguientes: "...a) *La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista; b) Tutela mandatos normativos de acción y abstención, consecuentemente, tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor público por mandato normativo expreso no debe hacer; c) El sentido de Constitución involucra todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público; es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE); d) El sentido de ley, involucra no solamente la norma emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, formalmente como ley, sino toda aquella norma jurídica general o autonómica (SSCC 0258/2011-R y 1675/2011-R); e) No se rige por el principio de inmediatez porque el deber de cumplimiento de una disposición no puede caducar con el tiempo sino con la derogatoria de la norma que impone el deber, es decir, no se busca la tutela de derechos subjetivos sino la vigencia del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE), en este sentido el cumplimiento de la Constitución y la ley trasciende del interés individual sino que es de interés público; y, f) Corresponde aclarar la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, en sentido de que la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia".*

III.2. Jurisprudencia reiterada sobre las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

La SCP 1284/2016-S3 de 22 de noviembre, citando a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0825/2012 de 20 de agosto y 0548/2013 de 14 de mayo, sostuvo que: "[E]s deber de los jueces o tribunales de garantías antes de la admisión de una acción de cumplimiento analizar '...i) La observancia de los requisitos de admisión, previstos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiéndose en su caso ordenar su subsanación en el plazo de tres días, transcurridos los cuales, en caso de persistir la inobservancia, se tendrá por no presentada la acción (art. 30 del CPCo), no correspondiendo distinguir entre requisitos de forma y fondo por no estar comprometido un interés subjetivo y ser el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y la ley de orden público; y, ii) Ante la concurrencia de una causal de improcedencia reguladas en el art. 66 del referido Código, por Auto motivado se determinará de manera directa la improcedencia de la acción de cumplimiento.

Respecto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina: a) Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concurra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) **Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad;** c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); d) **Dentro de procesos o procedimientos administrativos en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional;** y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas.

En relación a la causal de improcedencia reglada del art. 66.4 del CPCo, y concordante con la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento la SCP 2242/2012 de 8 de noviembre, "...la acción de cumplimiento, conforme a la causal contenida en el art. 66.4 del CPCo, no procede para petitionar el cumplimiento de la omisión del deber omitido por una autoridad pública, de la Administración Pública o Autónoma, que en el ejercicio de sus competencias públicas asignadas por la Constitución y la ley conforme a ella, conoce y resuelve procesos o procedimientos propios de la administración o ejerce la potestad administrativa sancionadora, en los que se vulneren derechos y garantías que son objeto de protección de la acción de amparo constitucional" (las negrillas fueron agregadas).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante reclama a través de la presente acción de cumplimiento que, en el proceso disciplinario interno al que fue sometido dentro de la Policía Boliviana, del cual emergieron, en primera instancia la Resolución 043/2013 de 10 de noviembre, y en apelación la Resolución 171/2015 de 8 de diciembre, se aplicó de forma retroactiva la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, siendo que la falta que se le atribuye, fue cometida el 11 de febrero de 2011, es decir, con anterioridad a la vigencia de la normativa jurídica empleada para su procesamiento y sanción; en consecuencia, tanto el Tribunal Disciplinario Departamental de Chuquisaca, como el Tribunal Disciplinario Superior Permanente, ambos de la Policía Boliviana, actuaron sin competencia, aspectos que quebrantan lo establecido por el art. 123 de la CPE.

En tal sentido y conforme a la problemática formulada, el accionante denuncia el incumplimiento del art. 122 de la CPE, que dispone la nulidad de los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, por lo que, al ser la Constitución Política del Estado la norma de mayor jerarquía, debe aplicarse ante el vacío que pudiera contener la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, respecto al recurso de reposición.

De obrados se tiene que: **1)** El accionante fue sometido a un proceso disciplinario interno dentro de la Policía Boliviana por la comisión de la falta grave estipulada en el art. 14.12 de la LRDPB, sancionándolo con la baja definitiva de la institución policial, sin derecho a reincorporación; en primera instancia, mediante Resolución 043/2015 y en apelación, por Resolución 171/2015; **2)** El hecho acusado fue cometido el 11 de febrero de 2011 y fue procesado con la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que entró en vigencia recién el 4 de abril de ese año, es decir, en forma posterior a la comisión del hecho; y, **3)** La aplicación retroactiva de la Ley empleada para su procesamiento, que ahora el accionante alega, no fue motivo de reclamo durante la sustanciación del proceso disciplinario, ni del recurso de apelación.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial expresado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el ámbito de protección de la acción de cumplimiento es garantizar la materialización de un deber omitido, mismo que debe encontrarse de manera expresa y específica en la norma constitucional o legal; no obstante, esta acción de defensa es improcedente cuando a través de ella se pretende la ejecución de disposiciones legales o constitucionales, dentro de procesos administrativos o judiciales, debido a que el cumplimiento de las mismas debe ser exigida a las autoridades que imparten justicia en un determinado proceso judicial o administrativo, no siendo admisible aquella facultad a través de la acción de cumplimiento, sino a través de los medios de impugnación determinados por el

procedimiento. En el caso, el accionante interpuso la presente acción tutelar exigiendo el cumplimiento del art. 122 de la CPE, que habría sido incumplido por el Tribunal Disciplinario de la Policía Boliviana, al negarse a anular un proceso disciplinario interno, que fue sustanciado en base a una ley de vigencia posterior al hecho acusado.

Por lo señalado, en este caso se advierte una causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, tal como se sostuvo en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, por cuanto la indicada acción de cumplimiento no procede *"...En procesos o procedimientos de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional"* (SCP 1284/2016-S3), razonamiento que delimita el objeto de protección de la acción de cumplimiento frente a la acción de amparo constitucional, por ello, la última nombrada se constituye en un medio de defensa idóneo y efectivo para proteger los derechos que el accionante considera se lesionaron, toda vez que la primera garantiza el cumplimiento de un deber omitido, deber que tiene que estar expresado de forma clara, concreta, exigible y que de manera ineludible obligue a un servidor público que se niegue a su cumplimiento, mientras que la segunda tiene por finalidad tutelar derechos fundamentales y garantías constitucionales que se restringieron por acción u omisión de los servidores públicos o de una persona individual o colectiva.

En ese entendido, no es posible disponer que el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, en aplicación del art. 122 de la CPE, anule el proceso disciplinario seguido contra el hoy accionante, toda vez que la acción de cumplimiento no constituye la vía idónea para dicho fin. En todo caso, el accionante al considerar la vulneración del debido proceso, por haber sido procesado aplicando una ley de data posterior a la comisión del hecho por el que se le acusaba, debió poner de manifiesto tal extremo e impetrar la tutela de sus derechos por medio de la acción de amparo constitucional.

Finalmente, se recomienda a la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, tener más cuidado a momento de realizar la revisión de los requisitos de admisibilidad y causales de improcedencia de las acciones previstas en el Código Procesal Constitucional (excepto la acción de libertad y popular). En el presente caso, se omitió considerar lo establecido por el art. 30.I.2 del mencionado Código Procesal Constitucional (CPCo), respecto a las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento, puesto que de la simple lectura de los memoriales de demanda y subsanación, se puede evidenciar haberse incurrido en las causales de improcedencia previstas por el art. 66.2 y 4 de dicho instrumento normativo. Consiguientemente, no correspondía la admisión de la presente acción de cumplimiento, como sucedió en este

caso, sino declarar su improcedencia por haberse incurrido en las causales señaladas.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 09/2017 de 20 de noviembre, cursante de fs. 718 a 719 vta., pronunciada por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada bajo los fundamentos que anteceden, aclarando que no se ingresó al examen de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo.MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA